

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 035 2019 00039-01
Verbal

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Tal y como lo autoriza el quinto inciso del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrógase por seis meses el término inicialmente estipulado en la norma, con el fin de proceder a dictar sentencia de segunda instancia, en el curso del presente proceso verbal propuesto por JUAN CARLOS GÓMEZ FERNANDEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA Y OTRO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd4620b6850cb160c0bb939816090e673980cd15eebaf0d065aa10466ddf124

Documento generado en 26/11/2021 12:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ordinario – Ejecutivo a continuación
Radicación 76001310300920000065900

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado y solicitado con los escritos allegados al presente asunto, Solicita el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES REGINA S. A. la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Revisado el poder otorgado por el representante legal de INVERSIONES REGINA S. A. se observa que le confirió la facultad de recibir a su poderdante, doctor Leonardo Fabián Payán Saenz.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Leonardo Fabián Payán Saenz, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES REGINA S. A., en la forma y términos a que se contrae el nuevo mandato aportado.

Segundo.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES REGINA S. A. contra el señor EDUARDO CRUZ MONTESDEOCA, adelantado a continuación del proceso ordinario de simulación promovido por el mencionado señor contra CARLOS CRUZ DOMÍNGUEZ, LUÍS CARLOS CRUZ MONTESDEOCA, RODRIGO CRUZ LOZADA, EUGENIA CRUZ MONTESDEOCA, MARÍA MERCEDES CRUZ DE SARDI, MARÍA TERESA CRUZ MONTESDEOCA, CARLOS CRUZ DOMINGUEZ Y CIA LTDA., INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES LTDA., CRUZ LOZADA Y CIA LTDA., SUMMA SAS, INVERSIONES REGINA S.A. ANTES CRUZ MONTESDEOCA Y ASOCIADOS S. EN C., ANDRÉS SARDI DOMÍNGUEZ, HEREDEROS DE CARLOS CRUZ DOMÍNGUEZ Y HEREDEROS DE CECILIA MONSTESDEOCA DE CRUZ.

Tercero.- LEVANTAR las medidas cautelares que por cuenta del presente asunto se decretaron. Líbrese las comunicaciones del caso.

Cuarto.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69c7d25dca17ac586329051c436c8af4237d3afc998ea55747a3c14ba19b70**
Documento generado en 26/11/2021 12:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2019-00186)

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En vista de que la audiencia programada para el día 25 de noviembre no pudo realizarse por causa del paro nacional, a fin de realizarla, se fija como nueva fecha el día 24 de febrero de 2022, a las 9:30 a.m.

Por otra parte, en atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, que se contará a partir de la fecha en que venza el término inicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc794aaae1a1d83d3cc2bcd67895b3477772af422391a709f6c1c067a5d6e67

Documento generado en 26/11/2021 12:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00010-00)

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos para que consten y sean tenidos en cuenta, el escrito y anexos a través de los cuales la parte demandante acredita que la demandada ADRIANA AGUILAR no reside en la dirección suministrada en la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación demandada, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9063df1b72e3d2f25d6a57a3b57acd9b880bb37807628d2b3a6971039d5ee2f**
Documento generado en 26/11/2021 12:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 7600131030092021003100

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

Primero.- DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria 370-184860 y 370-184866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciados como de propiedad del demandado José Humberto Holguín Arizala. Líbrese el oficio pertinente.

Segundo.- DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 373-10130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, denunciados como de propiedad del demandado José Humberto Holguín Arizala. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aea9f30bfce7704fce05a8008fde417a276625c73e89e751bb4f12eb02ad75**

Documento generado en 26/11/2021 12:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920210005800**

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, notificación a los demandados CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO Y MARGARITA ROSERO, del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre de 2021, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98927effca6e6fb9d6fbf35bd4707f9e1f2076535d0bb042dfe03276dd78c929**
Documento generado en 26/11/2021 12:27:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76 001 31 03 009 2021 00120-00

Acción Popular

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

El día 3 de junio del presente año, el despacho admitió la Acción Popular propuesta por **HABITANTES DEL CONDOMINIO REMANSO DE LA MORADA** contra **LA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA VIRGINIA LTDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el 21 de la Ley 472 de 1998, cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se debe practicar de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, obra que fue derogada y reemplazada por el actual Estatuto General del Proceso.

En este nuevo Estatuto indica en su Artículo 291.3, que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que le informe sobre la existencia del proceso y sus características.

Hasta la fecha dicha carga procesal no ha sido ejecutada por la copropiedad demandante, siendo de relevante importancia para la continuación del proceso motivo el cual este despacho judicial, en atención a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Ordenase a la entidad accionante, que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice la carga procesal que se echa de menos.

Segundo: Vencido dicho termino sin que se realice el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5e67582aec8d8f75000ced15902dc27256e815b88e555216a2dea2382a6353

Documento generado en 26/11/2021 12:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100355-00**

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Vistos los escritos que anteceden, y como quiera que se presentaron oportunamente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A.** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

3.- Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f5adaf91347ff58c1ac1be85217331b6f86adc6fe60f83558c12d5286c097**
Documento generado en 26/11/2021 12:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad: 76001310300920210035500

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos allegados al plenario por la demandada Clínica de Occidente S. A., el Juzgado

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor John Jairo Cifuentes Sarria, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial principal de la Clínica de Occidente S. A., y al doctor al doctor Pablo Alberto Vernaza Peláez, como suplente, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder otorgado.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas por la Clínica de Occidente S. A., para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e845f57315cb8b0287f2573b92e68b133977768c95e9dc0ac8a1c2272f1c569**

Documento generado en 26/11/2021 12:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: 76001310300920210035500

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado y solicitado en los escrito allegados al plenario, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Hernán Barrios Vega y a la doctora Margarita María Prada Castellanos, abogados titulados y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial principal y suplente respectivamente, de la sociedad DAVITA S.A.S. en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada sociedad DAVITA S.A.S. impetra recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, recurso del cual no se le correrá traslado a la parte demandante por haberse acreditado que del mismo la parte recurrente le remitió copia como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Una vez se encuentren notificados todos los demandados se procederá a resolver el recurso de reposición.

Tercero.- Advertir a las partes intervinientes en el presente asunto que, es su deber enviar a su contraparte a través de los canales digitales para los fines del presente asunto remitir a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandante para que acredite la fecha en que notificó a la sociedad DAVITA S.A.S. del auto admisorio de la demanda, a fin de establecer si el recurso de reposición fue impetrado oportunamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6000110117f56ad81a18b02613512edfaa206de61c998322175693f374f7f**
Documento generado en 26/11/2021 12:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100408-00
Verbal

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha correspondido conocer a este despacho de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por JUAN MANUEL CASTRO TOLOSA, MARTINA CUNDUM, en nombre propio y en representación del menor YORINDER ORDOÑEZ CASTRO, LUZ MARY ARBOLEDA CASTILLO, DIANA YAZMIN CASTRO CUNDUMI, CARMEN CASTRO CUNDUMI, FERNANDO OROBIO CASTILLO, SONIA PATRICIA CASTRO CASTILLO, QUEBELIN YALISI ORDOÑEZ CASTRO y BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO contra JOSE FERNANDO CERDEÑO FRANCO, JOSE OMAR SOLARTE OTERO Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se aportaron los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de nacimiento de los demandantes.
- 2.- Registro civil de defunción de la señora Liliana Castro Castillo.
- 3.- Certificado de tradición del vehículo de placa NDJ-284.
- 5.- Historia clínica de Liliana Castro Castillo (qepd).
- 6.- Acta de audiencia de conciliación del 21 de junio de 2019.

B.- La apoderada judicial no está legitimada para demandar en nombre de la señora **CARMEN CASTRO CUNDUMI**, en razón que no aportó poder que la faculte para ello.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por JUAN MANUEL CASTRO TOLOSA, MARTINA CUNDUM, en nombre propio y en representación del menor YORINDER ORDOÑEZ CASTRO, LUZ MARY ARBOLEDA CASTILLO, DIANA YAZMIN CASTRO CUNDUMI, CARMEN CASTRO CUNDUMI, FERNANDO OROBIO CASTILLO, SONIA PATRICIA CASTRO CASTILLO, QUEBELIN YALISI ORDOÑEZ CASTRO y BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO contra JOSE FERNANDO CERDEÑO FRANCO, JOSE OMAR SOLARTE OTERO Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Ghina Marcela Renza Aramburo, abogada titulada en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0773c68b89a51b9044a9ed90901948dd8109a9624ef19daaa2767b192e63afd6**
Documento generado en 26/11/2021 12:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación –7601310300920210041900

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIA ELVIA HENAO AMAYA, RAFEL ANTONIO HUERTAS VELLAIZA, JENNY FERNANDA RIVERA HENAO, FRANCELY JOHANA RIVERA HENAO, NATALIA HUERTAS HENAO, ELIANA HUERTAS FLOREZ, DANIELA HUERTAS HENAO, ANGÉLICA HUERTAS FLOREZ, VALERIA HUERTAS FLOREZ, LUIS POMPILO HENAO Y ROSALBA AMAYA PEREA contra MARIA LILIANA ALPAZ GIRALDO Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Del estudio de la demanda se observa que:

1.-No se aportó los siguientes documentos:

- a.- Informe policial de accidente de tránsito.
- b.- Registro civil de nacimiento de cada uno de Los Demandantes.
- c.- Registro civil de nacimiento del causante Iván Huertas Henao.
- d.- Acta de defunción de Iván Huertas Henao.
- e.- Copia de la historia clínica de Iván Huertas Henao.
- f.- Informe pericial de necropsia de Iván Huertas Henao.
- g.- Certificado de tradición del vehículo matriculado con placas IPY882
- h.- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- i.- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
- j.- Póliza de automóviles N° 10-24801, que incluye el amparo por responsabilidad civil extracontractual expedida por Liberty Seguros S.A.
- k.- Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.
- l.- Dictamen pericial físico forense del 14 de mayo de 2021, emitido por el físico forense Mauricio Vega Rengifo.

2.- No se acreditó que se le hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIA ELVIA HENAO AMAYA, RAFEL ANTONIO HUERTAS VELLAIZA, JENNY FERNANDA RIVERA HENAO, FRANCELY JOHANA RIVERA HENAO, NATALIA HUERTAS HENAO, ELIANA HUERTAS FLOREZ, DANIELA HUERTAS HENAO, ANGÉLICA HUERTAS FLOREZ, VALERIA HUERTAS FLOREZ, LUIS POMPILO HENAO Y ROSALBA AMAYA PEREA contra MARIA LILIANA ALPAZ Y LIBERTY SEGUROS S.A, dada las razones expuestas anteriormente.

Segundo.-Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Vladimir Escobar Ospitia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.-Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b35af553dad38bf24e8255e754b6d3c6ffda3dbf2423955adf8ecf9c730056**
Documento generado en 26/11/2021 12:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210042600
Divisorio

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha correspondido conocer a este despacho de la demanda de **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **JULIO CÉSAR CUELLAR** contra **MARINA CUELLAR DE CASANOVA**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto.

B.- En el avalúo comercial presentado no se consignó si el inmueble a vender es susceptible de división como tampoco cuál sería el tipo de división procedente.

C.- En la demanda se manifiesta que la demanda **MARINA CUELLAR DE CASANOVA** recibe notificaciones en la transversal 15 carreras 29 y 29B Urbanización Santa Elena de la actual nomenclatura de Cali, sin indicar el número de identificación de la casa. Igualmente se observa que, en el poder se indica que la demandada está domiciliada en Madrid, España, debiendo concretarse donde realmente recibe notificación la demandada en mención.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **JULIO CÉSAR CUELLAR** contra **MARINA CUELLAR DE CASANOVA**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Claudia Liliana Luna Peñuela, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae160eece18c2f25a25f18c191d7e77a544ad02eb8296301edf3d58dff19556**
Documento generado en 26/11/2021 12:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210042900

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ORDENAR a la señora **YISETH PAOLA INSUASTI CIFUENTES** para que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de \$127.200.319,00 M/cte., representados en el pagaré **1144024757** que respalda la obligación 456891881, 7482, 9586, 3469.

B.-INTERESES DE PLAZO.-

La suma de \$19.398.618,00 M/cte.

C.-INTERESES DE MORA.-

A la tasa la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2021 hasta el pago total dela obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , advirtiéndole que tiene un término de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los diez (10) que tiene para cancelar la acreencia.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jaime Suarez Escamilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco de Bogotá, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9413ed2c8ebfd587d9af2b633017f2598d3f7f10eddd0436fd73a49046ae39a**
Documento generado en 26/11/2021 12:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100438-00**

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha correspondido conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **LADY PAULINA VASQUEZ SALCESO Y DANIEL DARIO TABORDA MURILLO** contra **EPS SURAMERICANA S. A., CLINICA CASTELLANA S.A.S., MAURICIO CAYON ZULUAGA Y JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS.**

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se acreditó que se hubiera remitido a los demandados copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B.- No se aportaron los documentos relacionados como prueba documental.

C.- No se aportaron los certificados de existencia y representación de las entidades Clínica Castellana S. A. S., EPS Suramericana S. A.

D.- Aclare la parte demandante si la demanda también recae sobre la IPS SURAMERICANA - IPS SURA LA FLORA, en caso positivo deberá aportar poder para demandarla como el certificado de existencia y representación de esta y demás anotaciones que sean pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **LADY PAULINA VASQUEZ SALCEDO Y DANIEL DARIO TABORDA MURILLO** contra **EPS SURAMERICANA S. A., CLINICA CASTELLANA S.A.S., MAURICIO CAYON ZULUAGA Y JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS.**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luis Eduardo Torres Ramírez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325d2c8139e56b7c88314b98530cb4e3ddbc47fc46c5a6eaf21a958d3002778**
Documento generado en 26/11/2021 12:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>